

Expediente núm. 197/2021

Resolución núm. 284/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En València, a 26 de noviembre de 2021

Reclamante: Partido España 2000

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de València

VISTA la reclamación número **197/2021**, interpuesta por [REDACTED], en nombre y representación de Partido España 2000, formulada contra el Ayuntamiento de València, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 21 de junio de 2021, [REDACTED], en nombre propio y como presidente del partido y sindicato España 2000, presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2021/1586748, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En la misma se expone como motivo una presunta falta de respuesta a una solicitud de diversa documentación presentada por correo certificado el 14 de mayo de 2021 ante el Ayuntamiento de València, con núm. de registro 00110 2021 119051 de 17 de mayo, en la que, además de otras cuestiones ajenas a las competencias de este Consejo de transparencia, se pedía el *contenido completo de los expedientes administrativos que sirvieron de base documental para los nombramientos de diversos cargos municipales*, toda vez que no se han podido consultar en la página web del Ayuntamiento.

Segundo. - Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021 se requiere a [REDACTED] para que acredite la representación que dice ostentar del partido España 2000 por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A dicho requerimiento contesta el día 5 de agosto de 2021, aportando escritura notarial (poder de representación procesal) en la que interviene en nombre y representación del partido político España 2000, sin que quede acreditado que ostente la representación del Sindicato España 2000.

Tercero.- En fecha 30 de agosto de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de València escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Partido España 2000, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de València el mismo día 30 de agosto, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contesta el Ayuntamiento de Valencia el día 6 de octubre de 2021, informando, en lo que concierne a la petición sobre la solicitud de información, lo siguiente:

[...] *“En cuanto a la petición relativa a la obligación de Transparencia, se encuentra actualmente en trámite y por tanto todavía no se ha facilitado la información solicitada, teniendo en cuenta que supone la consulta de los datos obrantes en cinco expedientes y que, al plantear dudas sobre la publicidad de algunos datos de carácter personal, deberá ser informada por el Delegado de Protección de Datos de la Corporación”.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de València – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.*

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, *contenido completo de los expedientes administrativos que sirvieron de base documental para los nombramientos de diversos cargos municipales*, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto. – Entrando en el fondo del asunto, y de la documentación obrante en el expediente, vemos que [REDACTED] solicita el acceso a los expedientes administrativos que sirvieron de base documental para los nombramientos de diversos cargos municipales, al no haberlos podido consultar en la página web del Ayuntamiento, denunciando al mismo tiempo que, al tratarse de información que debería estar publicada en la web municipal, se está incumpliendo lo previsto en el artículo 9.4.a) de la Ley (valenciana) 2/2015, de 2 de abril, de transparencia. Por tanto, nos encontramos ante una solicitud de derecho de acceso y ante una denuncia por falta de publicidad activa de dicho contenido en la web, por lo que se tratarán ambos aspectos por separado.

Por lo que respecta a la solicitud de acceso, ya hemos adelantado que se trata de información pública, dado que obra en poder del Ayuntamiento y que ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus

funciones, por lo que únicamente resta por determinar si resulta de aplicación alguna de las causas de inadmisión del artículo 18 o límite al derecho de acceso de los previstos en los artículos 14 a 16, todos ellos de la Ley (estatal) 19/2013, de transparencia.

Aunque parece, en un principio, que quien presenta la solicitud es representante sindical de España 2000, dicho extremo no ha quedado debidamente acreditado, por lo que habrá que examinar la concurrencia de tales límites.

Alega el Ayuntamiento en su escrito de 6 de octubre, más de un mes después de haberle requerido, que se le plantean dudas en cuanto a la posible aplicación del límite previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013 (Protección de datos personales) al acceso a la información solicitada, ya que la misma contiene datos de carácter personal y precisan informe del Delegado de Protección de Datos de la Corporación, encontrándose la solicitud de acceso “en trámite” y pendiente de resolución.

A la vista de lo expuesto, y analizada la información que se solicita (*contenido completo de los expedientes administrativos que sirvieron de base documental para los nombramientos de diversos cargos municipales*):

- *Nombramiento como Director General de Conservación de áreas naturales y de la Devesa-Albufera a favor de* [REDACTED]
- *Nombramiento como Coordinadora General del Área de bienestar y Derechos Sociales, a favor de* [REDACTED]
- *Nombramiento como Coordinador General de Desarrollo Urbano y vivienda, a favor de* [REDACTED]
- *Nombramiento como Coordinador General del Área de Movilidad sostenible y espacio público a favor de* [REDACTED]
- *Nombramiento como Coordinador General del Área de Protección Ciudadana a favor de* [REDACTED]

este Consejo entiende que no resulta de aplicación causa de inadmisión alguna, y en cuanto a la posible aplicación de los límites, el único que podría afectar al derecho de acceso es el de la protección de datos de carácter personal. No obstante, y visto que se trata de cargos municipales y que la información solicitada viene relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (artículo 15.3 Ley estatal), deberá concederse el acceso a la información solicitada, con la única prevención de disociar, en todo caso, aquéllos *datos especialmente protegidos* que puedan aparecer en los mencionados expedientes.

Sexto.- Por lo que se refiere a la obligación de publicar la información referida en el artículo 9.4.a) de la Ley valenciana 2/2015, de 2 de abril, como alega el reclamante, es necesario precisar que el mencionado artículo 9, aún cuando en su gran mayoría es de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, no lo es en cuanto al apartado 4 (Información relativa a altos cargos y asimilados), que comienza señalando que es aplicable a las personas comprendidas en el artículo 25 de la ley, y el mismo se circunscribe únicamente a la Administración de la Generalitat.

Por tanto, tenemos que acudir a lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley 2/2015, que establece que “Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía.”

Concretamente el artículo 6 es el que regula la “Información institucional, organizativa y de planificación” que debe ser objeto de publicidad activa y establece que “1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación, así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”.

Por su parte, el Ayuntamiento de València aprobó el “Reglamento de Gobierno Abierto: Transparencia”, publicado en el BOP el 8 de julio de 2020, y cuya entrada en vigor es el 22 de julio de 2020. En dicho Reglamento (Título III Capítulo IV) el artículo 17 regula la “Información sobre la institución, su organización, planificación y personal” objeto de publicidad activa, y establece que: “1. El Ayuntamiento de València y los organismos y entidades vinculadas al mismo, enumerados en el artículo 2.1, ..., publicarán en su web la información relativa a:

...

e) El organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos, su perfil y trayectoria profesional, especificando su sede, composición, en su caso, y competencias. A estos efectos, se entienden incluidos en este apartado tanto titulares de órganos superiores (Alcaldías y Concejalías que formen parte de la Junta de Gobierno Local), como los órganos directivos: Las personas con Concejalía que no forman parte de la Junta de Gobierno Local, los/las coordinadores/as generales de cada área o concejalía, directores/as generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías, la persona titular de la asesoría jurídica, la persona titular del órgano de gestión tributaria, las personas titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las demás entidades que integran el Sector Público Local, la persona titular de la secretaría general del Pleno, el/la Secretario/a General de la Administración municipal, la persona Interventora y resto de habilitados nacionales, el/la Presidente/a del Jurado Tributario así como del personal que esté contratado como personal directivo. El citado organigrama también deberá contener información identificativa de personal funcionario que ocupe puestos de trabajo de Jefaturas de Servicio y Jefaturas de Sección”.

Llegados a este punto, y comprobada por parte de este Consejo la página web del Ayuntamiento de Valencia, vemos que en la pestaña de *Gobierno Abierto/Transparencia/A-Información sobre la institución, su organización, planificación y personal/A.5 Estructura organizativa/A.5.02 Cargos directivos*, se encuentra la información correspondiente a cada uno de los coordinadores generales referidos, desglosado en los siguientes apartados: Biografía, Retribuciones y declaraciones de bienes y derechos patrimoniales, Trayectoria profesional y Documentación acreditativa, salvo el del Coordinador General del Área de Protección Ciudadana [REDACTED] que solo tiene publicado el apartado de retribuciones y declaración de bienes, por lo que faltaría publicar el resto de apartados a los que le obliga la ley 19/2013 en su artículo 6 y el Reglamento de Gobierno Abierto: Transparencia en su artículo 17.1.e).

En consecuencia, procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, que deberá ser facilitada al reclamante. Debiendo además publicarse la información que falta del Coordinador General del Área de Protección Ciudadana.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en nombre propio y del partido España 2000, el día 21 de junio de 2021, con número de registro GVRTE/2021/1586748, respecto de la información detallada en el antecedente primero, en los términos previstos en el FJ 5º de esta resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de València a que haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo publicar en la página web de la Corporación la información que falta del



Coordinador General del Área de Protección Ciudadana en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución.

Tercero. - Instar al Ayuntamiento de Valencia a que comunique a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho